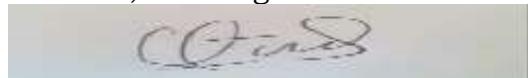


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el señor Juez que el señor JESÚS DAVID TASCÓN CORREA no asistió a la cita programada por el Despacho el día martes 27 de julio de 2021 a las 9:30 a.m.
Medellín, 20 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2900
PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Demandantes	JESÚS MARÍA TASCÓN ORREGO MARTHA ELENA CORREA PÉREZ
Demandado	JAIME ARIZA SANABRIA
Radicado	05001-40-03-009-1998-00101-00
DECISION:	FIJA NUEVA FECHA

En atención a la constancia secretarial que antecede y considerando que el peticionario no cumplió con la cita asignada mediante auto proferido el 19 de julio de 2021, se procede a asignarle nueva cita al señor JESÚS DAVID TASCÓN CORREA identificado con C.C. 8.356.817, para que el próximo martes **24 de agosto de 2021 a las 9:30 a.m.**, ingrese de manera excepcional al Juzgado, únicamente para la expedición de copia íntegra del expediente, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

Por secretaría oficiase al memorialista adjuntando copia de la presente providencia junto con la proferida el pasado 19 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 23 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b340625e83d32e11bfcd7451f222b60d5fde3f489ff361d02bf1dc613878297b

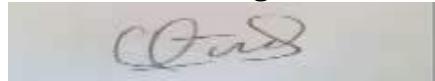
Documento generado en 20/08/2021 03:20:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el día 17 de agosto de 2021 a las 6:31 horas, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Medellín, comunicó auto que resolvió recurso de insistencia propuesto dentro del presente proceso en cumplimiento de fallo de tutela. A Despacho.

Medellín, 20 de agosto de 2021



Carlos Mario Giraldo Londoño
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2899
Radicado	05001 40 03 009 2007 00958 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO SANTANDER
Demandado	JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Decisión	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Se ordena incorporar al expediente el auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Medellín, por medio del cual se concedió el recurso de insistencia presentado por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos.

En virtud de lo anterior y con el ánimo de dar cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Medellín, se ordena oficiar a la Oficina Judicial, quien es la encargada de la custodia de los archivos históricos de los expedientes, para que en el término de **tres (3) días hábiles** contados a partir del recibo del correspondiente oficio, proceda a realizar una búsqueda exhaustiva del presente proceso en todas y cada una de las cajas de archivo de expedientes que corresponde a este Juzgado, toda vez que las labores desplegadas por los empleados del Juzgado en dicho sentido han sido infructuosas, conforme se acredita con el informe rendido por el oficial mayor y en la constancia secretarial que antecede.

Lo anterior, en aras a honrar en garantías al peticionario y con el fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 13 Administrativo, a pesar de que se trata de un proceso que **fue retirado por la parte demandante desde el día 15 de enero de 2008** sin que nunca se hubiera trabado la relación jurídico-procesal al no haberse notificado a la parte demandada

conforme se observa en las actuaciones registradas en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

Por lo anterior, se advierte que una vez se obtenga respuesta de la oficina judicial de Medellín, se pondrá en conocimiento la misma y se resolverá de fondo sobre la procedencia o no de suministrar las copias ordenadas por el Juzgado administrativo mediante providencia del 13 de agosto de 2021.

Expídase oficio y remítase oficio con destino al señor Juan Pablo Barrientos Hoyos, comunicando la presente decisión.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15d1d16099a7e666e79698e84744b36e21f2a49bb364f31535a973aa10ce9
dc8**

Documento generado en 20/08/2021 12:34:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	2903
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00632-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA
DEMANDADO	ANA PAULA ARANGO ZAPATA
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que la demandada ANA PAULA ARANGO ZAPATA, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a9dec91c53f4f8b06fc31a1a2fcf175b162531d6c6b6ea8c3ab242c876c1e

4

Documento generado en 20/08/2021 10:23:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado los días 29 de julio del 2021, a la 10:46 a. m., y 6 de agosto de 2021 a las 11:58 a. m., y 12:02 p. m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2909
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01140-00
PROCESO	VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRA DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	SOL DANIELA OTÁLVARO SÁNCHEZ ESTEBAN TABORDA LAVERDE
DEMANDADA	PROMOTORA DE PROYECTOS AYURÁ S. A. S.
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al LITISCONSORTE NECESARIO FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PRADO CAMPESTRE FIDUBOGOTÁ con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día catorce (14) de julio del 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73859dee43683fa989f9cad3db11e8e96ef99021e2e96c5813747b7477603

12a

Documento generado en 20/08/2021 10:23:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2906
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01168-00
PROCESO	COMISORIO EXTRAPROCESO DILIGENCIA DE ENTREGA INMUEBLE
DEMANDANTE	NUBIA RESTREPO VILLA
DEMANDADA	MÓNICA YULIETH TOBÓN ÁLVAREZ
DECISIÓN	INCORPORA

En consideración a que a la fecha la CONCILIADORA EN EQUIDAD DE JUSTICIA EL BOSQUE DE MEDELLÍN, no ha dado respuesta al oficio No. 1998 del 20 de mayo de 2021, enviado a la dirección electrónica registrada para efectos de notificaciones el día 23 de junio de 2021; se requiere por Segunda vez, para que se sirva dar respuesta inmediata al Oficio en mención; mediante el cual se le solicita información sobre el diligenciado el Despacho Comisorio que ordena la entrega del bien inmueble objeto las presentes diligencias promovidas por dicha conciliadora en favor de la señora Nubia Restrepo Villa, e informe sobre el estado en que se encuentra el mismo, toda vez que en el proceso no obra ninguna constancia al respecto; so pena de imponer las sanciones pertinentes.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b426887e3162dcae5055219932d232fa0d591c1888b954c1ca5a05f865522
7a1**

Documento generado en 20/08/2021 10:24:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de apelación fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de agosto de 2021 a las 9:06 horas.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2021, procedió la parte demandada a remitir al canal digital del apoderado judicial de la parte demandante, copia del recurso de apelación el pasado el día el 10 de agosto de 2021.

Daniela Pareja Bermúdez

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2934
Radicado	05001 40 03 009 2019 01231 00 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL)
Demandante.	LUZ MARINA ECHVARRÍA MAZO
Demandados.	INNOVACIONES INMIBILIARIAS INMOBILIA S. A. S. (antes PROMOTORA DE PROYECTOS DE LA SABANA S. A. S.) FIDEICOMISO PANORAMA - FIDUBOGOTÁ
Decisión:	Concede apelación

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 10 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada interpone y sustenta recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 04 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró infundada la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES

El Artículo 321 Del Código General del Proceso, Dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código”.

A su turno el artículo 322 de la normatividad referida hace relación a su trámite.

Según se observa en el presente caso, el recurso presentado es procedente, y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación del auto que declaró infundada la solicitud de nulidad se realizó el 05 de agosto de 2021, y la apoderada judicial de la parte demandada radicó el 10 de agosto de 2021 en el correo electrónico del Despacho el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte apelante remitió el pasado 10 de agosto de 2021 copia del escrito de apelación a los demás sujetos procesales mediante al canal digital indicado para tal fin, se prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 322 y siguientes del C. G del P se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo remitiéndose el expediente de la referencia los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, en aplicación a lo regulado en los artículos 321 numeral 2° y 323 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se concede al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 23 de agosto de
2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

06475f47caec5957877e10422be86014f1aa097f8f8b2e0a75427cb8ab13f7ac

Documento generado en 20/08/2021 01:01:50 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1972
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01265-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTÍA
DEMANDANTE	PLAN ROMBO S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIACIÓN COMERCIAL
DEMANDADO	OLGA ROCÍO NIÑO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de la demandada OLGA ROCÍO NIÑO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ac8a78660a8c37dc67ed186fbca142b43b7691d3b958a125086c5966adf297**
Documento generado en 20/08/2021 10:24:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1973
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01283-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMUNA
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA BLANCO RADA ALBEIRO DE JESÚS BLANCO BRITO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma del demandado ALBEIRO DE JESÚS BLANCO BRITO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b74a02ba3f5175bd2b1b43efec5cf58b5ddaff750801bbb599e1ad3462400fc**
Documento generado en 20/08/2021 10:24:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1974
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01292-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESSOS INDUSTRIALES SERVICENTRO DE ENERGÍA S. A.
DEMANDADO	CLAMASAN S. A. S.
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de la demandada CLAMASAN S. A. S.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó

realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4a8bb8a9819f08d2ff9e1cb33dd97b65c771d122fc2a9f0305becf1e07f3c4**
Documento generado en 20/08/2021 10:25:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2907
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01296-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TEODORO AKSIUK BOCHUK
DEMANDADA	MARIA ISABEL LONDOÑO CANO
DECISIÓN	INCORPORA

En consideración a que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí (Ant), no ha dado respuesta al oficio No. 2331 del 09 de junio de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico del Juzgado respectivo; el Despacho ordena oficiar nuevamente para que informe el estado en que se encuentra el Despacho Comisorio No. 12 del 03 de febrero del 2021, remitido el 04 de febrero de 2021; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83d33669f18406a5b87b32495efd8403a3842ace3ce14b8b82f2d44f99c
6e0ab**

Documento generado en 20/08/2021 10:24:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1975
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01405-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PORTAEQUIPOS S. A.
DEMANDADO	INVERSIONES RUDP S. A. S.
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de la demandada INVERSIONES RUDP S. A. S.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa416c17011dd9c4d22dfab1e5a8f3b1b75181893f492ceac7fe33362f54e7f**
Documento generado en 20/08/2021 10:24:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de agosto de 2021 a las 12:55:37 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	2073
Radicado	05001 40 03 009 2020 00173 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	ARBELADO REGINA MARTÍNEZ
Demandado	KHARIFF REGINA VILLANUEVA DURAN
Decisión	Decreta nulidad de oficio

En consideración al registro civil de defunción allegado por el apoderado judicial de la señora Carmen Duran de Villanueva, en el que se constata que la demandada KHARIFF REGINA VILLANUEVA DURAN falleció el día **08 de junio de 2021**, el Despacho considera necesario efectuar el correspondiente control de legalidad teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso establece cómo causal de interrupción del proceso la “*muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem (...)*”

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

Por su parte dispone el numeral 3 del artículo 133 ibidem que: “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.*

En virtud de las premisas normativas de antela y considerando que en el presente caso se encuentra probado que la demandada KHARIFF REGINA VILLANUEVA DURAN falleció el día **08 de junio de 2021**, resulta claro que

desde dicha fecha se produjo una interrupción natural del proceso, sin embargo se continuó con el trámite del mismo .

Por o expuesto y en atención a los deberes conferidos al Juez, especialmente el contenido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso que dispone: *“Son deberes del juez: 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, el Despacho procederá a declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el 08 de junio de 2021.

En consecuencia, se ordenará la interrupción del proceso hasta tanto se lleve a cabo la citación de los herederos de la demandada fallecida, con el fin de que el curso del proceso continúe con los mismos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y numeral 1º, artículo 159 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la señora Carmen Duran de Villanueva a través de su apoderado judicial, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, toda vez que quien acude al proceso no acredita su legitimación para actuar, si se tiene en cuenta que la curaduría a esta asignada se encuentra terminada con la muerte de la interdicta, y conforme al escrito presentado se menciona la existencia de unos herederos de la demandada con mejor derecho y a través de los cuales se debe realizar la respectiva sucesión procesal.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del 08 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO hasta tanto se lleve a cabo la citación de los herederos de la señora KHARIFF REGINA VILLANUEVA DURAN, con el fin de que el curso del proceso continúe con los mismos.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que se sirva informar y allegar los documentos idóneos que acrediten los

sucesores procesales de la señora KHARIFF REGINA VILLANUEVA DURAN, en aras a continuar con la actuación procesal pertinente.

CUARTO: No tener en cuenta el memorial presentado por la señora Carmen Duran de Villanueva el día 18 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de agosto de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

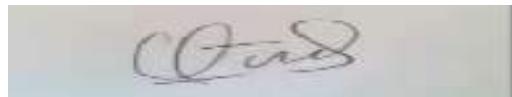
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2572b0174d540f5c77178d784e794983b157fad509ca538a7a549eb48524a8
Documento generado en 20/08/2021 10:24:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de agosto de 2021 a las 14:18 horas. A despacho.

Medellín, 20 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2016
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	JUAN CAMILO GIRALDO GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00659-00
Decisión	Termina por cumplimiento de objeto

En atención al memorial presentado el día 10 de agosto de la presente anualidad, por medio del cual el apoderado de la parte demandante allega la tarjeta de propiedad del vehículo de placas EOU075 en la cual se refleja que la propiedad del bien pasó al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., aclarando que el vehículo fue entregado voluntariamente por el mismo deudor garante, razón por la cual solicita la terminación del presente proceso por sustracción de materia y en consecuencia se ordene el levantamiento de la medida de aprehensión decretada sobre el vehículo; el Despacho teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía fue debidamente entregado y se cumplió con la pretensión principal de la solicitud entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega del vehículo garantizado por parte del deudor y a favor de su acreedor.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que conforme con el memorial presentado por el apoderado

judicial de la parte demandante el vehículo objeto de las presentes diligencias fue entregado voluntariamente por el demandado, por lo que es procedente aceptar la petición que se formula, terminando de manera definitiva las presentes diligencias.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar terminada** la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A. contra JUAN CAMILO GIRALDO GARCÍA, **por cumplimiento del objeto.**

SEGUNDO: Se ordena oficiar al Inspector de Transporte y Tránsito de Medellín (Competente), para que se sirva devolver el Despacho Comisorio expedido el día 02 de octubre de 2020 sin auxiliar y cancele la orden de aprehensión expedida sobre el vehículo automotor distinguido con placas EOU075.

TERCERO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto de 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1239778fd34f19e3470f7f2237b185a7009696eab9b62842ca0757247f675540**

Documento generado en 20/08/2021 10:24:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de agosto de 2021 a las 16:54 horas.

Medellín, 20 de agosto de 2021


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2898
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALBERTO MEJÍA RAMÍREZ (PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GARANTÍA INMOBILIARIA MR)
Demandados	JHONNY ALEJANDRO TRIANA BEDOYA MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN ANA HEIBAR BEDOYA USUGA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00885-00
Decisión	Ordena Expedición Títulos

En atención al memorial presentado por el demandante ALBERTO MEJÍA RAMÍREZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado GARANTÍA INMOBILIARIA MR, por medio del cual solicita que la orden de pago de los títulos sea expedida a su nombre en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado GARANTÍA INMOBILIARIA MR; el Juzgado teniendo en cuenta que al memorialista le asiste la razón pues consultado el registro mercantil y el escrito de demanda se observa que efectivamente el señor ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ figura como propietario inscrito del establecimiento de comercio Garantía Mobiliaria MR, el Despacho accede a la solicitud en el sentido que los títulos judiciales ordenados mediante providencias proferidas los días 13 de mayo y 11 de agosto de 2021 sean expedidos a favor del señor ALBERTO MEJÍA RAMÍREZ en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

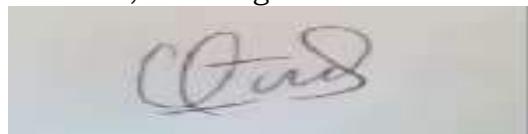
**a321ac0c58a2e840f47f32cd3d82dab8d0b7a11278e384b2c8849c89c2c96a
98**

Documento generado en 20/08/2021 10:24:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el 17 de agosto de 2021, a las 13:11 horas, se solicita la notificación por conducta concluyente del demandado ALVARO DE JESÚS ARROYO CUELLO y la terminación del proceso por pago total de la obligación y para su estudio se observa que no se ha tomado nota embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 20 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2018
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	NICOLÁS DE JESÚS GIRALDO AGUIRRE
Demandado (s)	ALVARO DE JESÚS ARROYO CUELLO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00212-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial que antecede presentado por el señor ALVARO DE JESUS ARROYO CUELLO, en su calidad de demandado, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado está manifestando que conoce el auto que libró el mandamiento de pago en su contra con fecha 26 de febrero de 2021.

Igualmente y en atención al escrito presentado por el demandado y el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al demandado ALVARO DE JESUS ARROYO CUELLO del auto proferido el día 26 de febrero de 2021, por medio del cual se libró Mandamiento de pago dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía instaurado por NICOLÁS DE JESÚS GIRALDO AGUIRRE y en contra de ALVARO DE JESUS ARROYO CUELLO, **por pago total de la obligación.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Para lo cual se realizará la comunicación pertinente a las siguientes entidades:

*Secretaría de Movilidad de Envigado, para que levanten el embargo que recae sobre el vehículo distinguido con placas FHK434 de propiedad del demandado los bienes inmuebles, propiedad del demandado ALVARO DE JESUS ARROYO CUELLO. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

*Juzgado Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín-Reparto, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 106 del 30 de junio de 2021 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada sobre el vehículo automotor distinguido con placas FHK434 en caso de no haberla practicado. Oficiese en tal sentido a dicho Juzgado.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Por secretaría expídanse los oficios respectivos para comunicar el levantamiento de la medida ordenada en numeral tercero y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc3300ee61f21ab1fd612a655ad29ac7364af25b0479f4800680bf0e762a5
59

Documento generado en 20/08/2021 10:24:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que el memorial que antecede se recibió en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 19 de agosto de 2021 a las 08:41 horas. A Despacho.
Medellín, 20 de agosto del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	2929
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00384 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	LUIS ALBEIRO GUTIÉRREZ MOLINA
DEMANDADOS	TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S. LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN	INCORPORA RESPUESTA OFICIO No. 2810

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en coordinación con la Sala de Grabaciones del Sistema Integrado de Emergencia y Seguridad – Medellín (SIES-M) a la información solicitada por el Despacho mediante oficio No. 2810 del 14 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b1623ddbc8110af32814a0fedaaf41d9bc0a12ecf2d6322d7c3f6e506aa785**

Documento generado en 20/08/2021 10:24:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de julio del 2021, a las 9:05 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2108
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00600-00
PROCESO	VERBAL – DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NICOLÁS ORTÍZ VALENCIA
DEMANDADA	HIDROMECÁNICA ANDINA S. A. S.
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal del auto admisorio de la demanda efectuada al demandado HIDROMECÁNICA ANDINA S. A. S., la cual fue remitida por correo electrónico el día 28 de julio del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, pues no se aportó constancia de recibo u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d340e0fb7d60fb056c95eb0a38f78b1fd1711f9fafec7a883c5a33882bdfc

Documento generado en 20/08/2021 10:24:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de agosto del 2021 a las 8:21 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2905
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00632-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MARCELA AREIZA GONZÁLEZ
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-48331 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2360 de 17 de junio de 2021, debiendo cancelar el valor \$32.000.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64e5354f28766613d711e3f38de909b64029daf1ced94550615b4f71d1be5e6f

Documento generado en 20/08/2021 10:24:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de agosto del 2021, a las 11:41 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2904
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00632-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARCELA AREIZA GONZÁLEZ
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARCELA AREIZA GONZÁLEZ, la cual fue remitida a la dirección física el día 27 de julio del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se observa que pretende practicar la notificación personal de que trata el mencionado decreto sin tener en cuenta que la misma únicamente se encuentra regulada para notificaciones mediante mensaje de datos electrónicos, lo que no se cumple en este caso al haber sido remitida a una dirección física, la cual tiene una regulación en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior en aras a evitar futuras nulidades insaneables.

Se advierte que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente mediante providencia proferida del 27 de julio de 2021, quien contestó la demanda dentro del término concedido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c49bf729b0dbdeea21ffa9dfe9a2845d17e1136d0291537feddd2b7d14ccc0
f**

Documento generado en 20/08/2021 10:24:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 11 de agosto de 2021 a las 16:27 horas. Se deja constancia que no se ha tomado nota de embargo de remanentes, ni de derechos litigiosos.

Medellín, 20 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2017
Proceso	SOLICITUD DE GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	JUSSEF FRANCESCO PITTI ZULETA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00670-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la Aprehensión y Entrega del vehículo automotor distinguido con placas KIX368 propiedad del demandado JUSSEF FRANCESCO PITTI ZULETA.

En consecuencia, se **ORDENA** oficiar al Juzgado 30° Civil Municipal para el Diligenciamiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, informando la terminación del presente por retiro de la demanda para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 105 del 25 de junio de 2021 en el estado en que se encuentre, expida los oficios comunicando el levantamiento de la orden de aprehensión que se hayan expedido en cumplimiento de la comisión y en caso de haberse capturado el vehículo de placas KIX368 procedan con la entrega del mismo a la persona que se le retuvo.

TERCERO: Se condena al demandante al pago de perjuicios. Artículo 92 Inciso 1° del Código General del Proceso.

CUARTO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 23 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9988fd98ccd9b81550cb1909526782f810c65c31842349b6de221ed2245a13
ad**

Documento generado en 20/08/2021 10:24:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 19 de agosto de 2021 a las 14:49:25 horas, señalando que subsanaba el requisito de la demanda exigido por el Despacho.
Medellín, 20 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2079
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	KAREN YANEIRA FONTANILLA AGUILAR
Radicado	05001-40-03-009-2021-00857-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial que subsana el requisito exigido por el Despacho, la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de KAREN YANEIRA FONTANILLA AGUILAR, por los siguientes conceptos:

- **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$3.971.000,00)**, por concepto del capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5259831091693346, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 04 de abril de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado

por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

cc7809af3ab760fbf5bff30f7be85ec746f66870dfa0eaa32b5c25526f12ea3d

Documento generado en 20/08/2021 10:24:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el miércoles 18 de agosto de 2021 a las 11:17 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ALBIO JACOB SAEZ RINCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.749.811 y T.P. 206.432 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 20 de agosto del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2076
Radicado	05001-40-03-009-2021-00872-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S. A.
Demandado (s)	OSCAR DANIEL RODRIGUEZ GARCIA OSCAR ANTONIO RODRIGUEZ PATIÑO
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S. A. y en contra de OSCAR DANIEL RODRIGUEZ GARCIA y de OSCAR ANTONIO RODRIGUEZ PATIÑO, por los siguientes conceptos:

A)- CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M.L. (\$4.518.000.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre dicho capital, causados desde el 01 de marzo de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALBIO JACOB SAEZ RINCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.749.811 y T.P. 206.432 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6535f3746a69e1927c88973b803722e1f7a9b6b5c9e206a939cd137652442
960**

Documento generado en 20/08/2021 10:24:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 18 de agosto de 2021 a las 14:28 horas. Igualmente le informo que, conforme el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el doctor ANTONIO MEJIA GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.555.698 y la tarjeta de abogada No. 55.830 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 20 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2077
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	ALEJANDRO JOSE RUIZ PETIT GERMAN RUIZ RAMIREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00873-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de ALEJANDRO JOSE RUIZ PETIT y de GERMAN RUIZ RAMIREZ, por los siguientes conceptos:

- **CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$5.091.651,00)**, por concepto del saldo del capital adeudado, contenido en el pagaré No. 02 - 942, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital demandado, causados desde el 17 de abril de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la

tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El doctor ANTONIO MEJIA GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.555.698 y la tarjeta de abogada No. 55.830 del C.S.J. actúa como endosatario en procuración de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

861383f8750d3bbdb3996e3c2ecd97c94610ea5b8f9a26da17020493d48c9
405

Documento generado en 20/08/2021 10:24:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el miércoles 18 de agosto de 2021 a las 16:06 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 20 de agosto del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2078
Radicado	05001-40-03-009-2021-00874-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JANETH MARIN MORALES DIANA MARIA MARIN MORALES
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de JANETH MARIN MORALES y de DIANA MARIA MARIN MORALES, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán aportar nuevamente los anexos allegados con la demanda consistentes en Pagaré No. 1651320254175 (Págs. 61 a 63 del documento PDF “02DemandaAnexos”), Pagaré No. 5303711459868555 (Pág. 65 del documento PDF “02DemandaAnexos”), Pagaré No. 5110090478 (Págs. 70 y 71 del documento PDF “02DemandaAnexos”) y los anexos correspondientes a las páginas 67 a 69 y 75 a 78 del documento PDF “02DemandaAnexos”, toda vez que las copias aportadas son parcialmente ilegibles, dificultándose su lectura.

B.- Deberá complementar el acápite de notificaciones, indicando el lugar, la dirección física y electrónica donde la demandada DIANA MARÍA MARÍN MORALES recibirá notificaciones o manifestar si lo desconoce; toda vez que sólo indica la dirección física y electrónica de la demandada JANETH MARÍN MORALES.

SEGUNDO: La Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante; y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la parte demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andrés Felipe Jiménez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

ec45ec9336a13fbce8ba5fd636da22d4d6c2b4d634c89d2e55ebf0fc2bfd344

3

Documento generado en 20/08/2021 10:24:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>